



CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA.**

P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado **JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR**, integrante del grupo parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, II legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracciones I, y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 29 Apartado D y E, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración de este Honorable Congreso lo siguiente:

ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVO A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO DEL MATRIMONIO Y DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN SEDE NOTARIAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ciudad de México se ha caracterizado por ser una ciudad de vanguardia, reconocida por incluir dentro de su legislación instituciones modernas que ayudan

1



al progreso social y económico de los capitalinos, favoreciendo el bienestar de sus ciudadanos.

La presente iniciativa tiene como finalidad dotar de facultades jurídicas a los notarios públicos de la Ciudad de México a efecto de que se constituyan como verdaderos auxiliares de la administración de justicia, y de esta manera permitir a los ciudadanos de la capital celebrar el acto jurídico del matrimonio en sede notarial; de la misma manera la disolución del vínculo matrimonial, de manera expedita, siempre y cuando no existan controversias entre las partes inherentes con la disolución del matrimonio, afectación de derechos de menores de edad o de incapaces, atendiendo a los principios de celeridad en la tramitación en sede notarial y de profesionalización mediante la intervención de estos profesionales del derecho y el respeto de los derechos humanos de los usuarios.

La reforma que se propone tiene como objetivo que los ciudadanos cuenten con alternativas viables que simplifiquen sus trámites, generando ahorro considerable de tiempo y de dinero, ya que no tendrán que contratar abogados u otro tipo de intermediarios para que realice las labores de gestoría a los procesos judiciales o administrativos citados. Además, de que dicha reforma se encuentra acorde con uno de los principios de mejora regulatoria que obliga a todas las autoridades y sectores de la administración pública de nuestro país a maximizar recursos en aras de obtener “mayores beneficios que costos y el mayor beneficio social para los ciudadanos”¹.

¹ *Ley de mejora regulatoria:*

Artículo 7. *La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:*

I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social.



Los orígenes del notariado latino se remontan al sistema romano germánico. Esta institución de carácter sui generis surge en las sociedades primitivas como un producto social protector de las relaciones derivadas de la vida económica de los hombres y basada en la fe pública, como uno de sus elementos distintivos. Ha logrado sobrevivir y mantenerse a través de los siglos, adaptándose a las nuevas circunstancias y los avances de la tecnología. Bajo estas circunstancias, el notario público debe de considerarse como institución cercana a los ciudadanos, además de que su servicio es considerado como un derecho de estos, a efecto de que puedan recibir orientación de carácter jurídico por parte de estos peritos en la ciencia del derecho.

El Notariado de la Ciudad de México es una institución con una enorme tradición histórica que brinda respuestas reales a las necesidades de la sociedad. No es una reminiscencia del pasado, sino que es actual y cada vez más necesaria para el desarrollo del Estado de Derecho en México. El notariado es una institución vigente y necesaria, adaptada por completo a la modernidad. Durante más de 200 años ha probado su eficacia conviviendo con los habitantes de la ciudad y ha evolucionado junto con ella dando testimonio de los principales cambios sociales, políticos y económicos en nuestro país.

Una institución tan benévola para nuestra sociedad desde sus orígenes merece ser dotada de un marco jurídico acorde a las necesidades de la población y las nuevas tendencias de la materia en aras de fortalecerla y modernizarla, buscando que la misma se presente ante la ciudadanía como una alternativa más para poder llevar a cabo tramites que tradicionalmente se llevaban a cabo ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales de manera casi exclusiva. Con el



objeto de despresurizar a las autoridades administrativas encargadas de estos tipos de tramites.

El actual modelo Latinoamericano al cual pertenece nuestro sistema notarial se caracteriza principalmente por las diversas funciones que realiza, a su vez, se enlistan las principales:

a) Como profesional del derecho: nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como aconsejar y asesorar a los requirentes de los servicios.

b) Como una función del Estado: La función notarial es una función pública, por lo que el notario tiene la autoridad del Estado. Es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado.

c) El notario confiere seguridad jurídica y crea derecho preventivo: La función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica y de un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia.

De lo anterior podemos traer a colación que la función notarial ha sufrido una importante evolución y del concepto de fedatario puro se ha pasado a un funcionario con funciones asesoras además de la tradicional función de dación de fe. La evolución de la sociedad ha conllevado a transformaciones en la forma de ver y aplicar el derecho, al entendimiento que las funciones más clásicas, de rango de los



funcionarios públicos han de atemperarse a nuevos modelos y necesidades de la sociedad (Gisela María Pérez Fuentes, 2020).

PROBLEMÁTICA QUE SE DESEA RESOLVER

En síntesis, esta iniciativa busca traer un beneficio social agilizando los trámites administrativos incorporándolos como parte de los procesos extrajudiciales del capítulo IV de la Ley del Notariado de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y con las limitaciones propias al ejercicio de su profesión. No se pretende que el notario se erogue funciones que no sean compatibles con la moderna tendencia del notario en Latinoamérica.

a) Matrimonio

Desde el punto de vista de la doctrina civilista se considera al matrimonio como una especie del acto jurídico, equiparado a un contrato de naturaleza solemne, en el que se requiere del concurso de la voluntad de las partes contratantes libre de vicios en el consentimiento para que produzca sus efectos jurídicos.

Además de lo anterior, se requiere de la intervención de una autoridad de investida de fe pública por parte del Estado la cual se conocen como Jueces o Oficiales del Registro civil, dando certeza de que las partes contratantes cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

El objeto directo del acto serán las mismas consecuencias que lo animan por un lado a celebrarse y que serán de tipo emocional, biológico, de reproducción en



su caso y trascendental para la vida de los consortes. El objeto indirecto en el cual confluyen los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio regulados en el Capítulo III del Título V del Libro I del Código Civil para el Distrito Federal y el último elemento de existencia quizás el más importante para nuestro tema es la solemnidad; ya que si el matrimonio que no se celebra ante el mal llamado Juez del Registro Civil (arts. 35-39- 102 del Código Civil para el Distrito Federal), adolecerá de falta de solemnidad.

La Ciudad de México, según cifras oficiales del INEGI, tan solo en el año 2020, registró la cantidad 335,563 matrimonios, lo que representa una cifra en aumento, en contraste con las de años anteriores.

b) Divorcio

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante diversas jurisprudencias ha declarado como inconstitucional el régimen tradicional de causales de divorcio previstas en las legislaciones estatales, por ser contrarias al libre desarrollo de la personalidad, lo que abona a que esta institución haya aumentado de manera exponencial sus cifras, dado que ahora los cónyuges no tienen que acreditar causa alguna para la disolución del matrimonio, bastando la sola manifestación de voluntad alguna de las partes para dar por concluido el vínculo matrimonial.

De acuerdo con las cifras oficiales reportadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el año 2020 en esta ciudad capital se presentaron la cifra de 92,739 divorcios.



Por su parte, nuestra legislación civil establece el divorcio en sede Administrativa, el cual se encuentra regulado en el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo. 272.- *Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges; el Juez del Registro Civil previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio levantará un acta en que los declarará divorciados y hará las anotaciones correspondientes en el matrimonio anterior. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos independientemente de las sanciones previstas en las leyes.*

Como podemos contrastar de las cifras de matrimonios y divorcios, estas instituciones son dos de los actos jurídicos más comunes que llegan a celebrar los capitalinos durante su vida. Si a lo anterior le sumamos que tan solo existen 51 Juzgados del Registro Civil en la Ciudad de México, estamos hablando que proporcionalmente a cada Juzgado de la Ciudad de México le toco atender la cantidad aproximada de 6,579 solicitudes de matrimonio, así como de 1, 818 solicitudes de divorcio tan solo en el año de 2020. Lo que nos demuestra la gran saturación de estos, y una consecuente dilación en el servicio en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México.



Por lo que se torna necesario establecer como una alternativa la sede notarial para la realización de este tipo de tramites en aras de evitar la saturación de los Juzgados del Registro Civil, dando libertad al ciudadano para que este de manera libre pueda acceder de manera flexible al que mejor se adapte a sus necesidades. Cabe mencionar que actualmente en la ciudad se encuentran 250 notarios con patente en la Ciudad de México, los cuales coadyuvarían con las autoridades administrativas y en su caso Jurisdiccionales a la solución de este tipo de conflictos.

DERECHO COMPARADO

En el derecho comparado se ha otorgado la facultad a los notarios de llevar a cabo este tipo de tramites de manera simplificada. Tal es el caso de **Cuba**, de la cual se puede decir que es una de las pioneras en la posibilidad que da su legislación para otorgar matrimonios y divorcios ante notario, la Ley número 1289, Código de Familia de la República de Cuba tiene por objeto regular las instituciones de familia: matrimonio, divorcio, relaciones paterno filiales, obligaciones de alimentos, adopción y tutela (artículo 1) el capítulo del matrimonio, en general en su sección segunda de la formalización del matrimonio da facultades a los encargados del registro civil y a los notarios públicos para autorizar la formalización de los matrimonios y, por lo que toca en esta ley, a los divorcios en su artículo 5° determina que el divorcio se podrá obtener únicamente por sentencia judicial, lo que posteriormente por el decreto del 6 de septiembre de 1994 Ley número 154/1994, se pudo ya en



sede notarial darse el divorcio por mutuo acuerdo, incluso cuando existan hijos menores de edad.

En Bolivia existe la ley número 483 del 25 de enero del año 2014 denominada Ley del Notariado Plurinacional, que abroga a la del 5 de marzo de 1858, y que es muy importante ya que es de las más recientes. Consta de 115 artículos con 7 títulos, con 7 artículos transitorios y 2 disposiciones finales y por último disposiciones abrogatorias y derogatorias. El título 5° regula la vía voluntaria notarial y da los principios que la rigen y que son: de libertad, legitimidad, consentimiento, acuerdo de partes, igualdad, solemnidad, legalidad, neutralidad, idoneidad, transparencia, economía, simplicidad y celeridad (artículo 91), los tres últimos principios son a nuestro parecer de vital importancia ya que en otros países como México, se podría objetar la facultad pretendida de otorgar matrimonios y divorcios, estos últimos no contenciosos, ante notarios por ser el trámite ante notario lo opuesto a estos principios es decir costoso, complicado y tardado.

En España, la atribución al notario es en esencia para darle como tal a nuestro entender, más trabajo, ya que el notario español confronta una gran competencia con el Registrador de la Propiedad y de Comercio quien es igual que él un abogado preparado cuyo acceso a la función es también por examen y que tiene fe pública. El anteproyecto de la Ley de Jurisdicción Voluntaria Español, sin embargo, aduce razones de reducción de los costes económicos, agilización de los trámites y en algunos casos por lo mismo no será necesaria la presencia de abogado y procurador.

Derecho Interno.



En el caso mexicano, entidades federativas como Puebla (Art. 437 del Código Civil para el Estado libre y Soberano de Puebla), Chiapas (Artículo 268 del Código Civil del Estado de Chiapas), Quintana Roo (Artículo 800 del Código Civil del Estado de Quintana Roo), Estado de México (Artículo 4.89 bis del Código Civil del Estado de México), han incorporado a sus respectivas legislaciones el trámite ante notario público bajo las razones de accesibilidad de su población, rapidez, eficacia y economía.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GENERO

No aplica.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Constitución Política de la Ciudad de México Artículo 6 Ciudad de libertades y derechos

...” C. Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica

- 1. Toda persona, grupo o comunidad tienen derecho al nombre, a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.***
- 2. Las autoridades facilitarán el acceso de las personas a obtener documentos de identidad.***
- 3. Toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.***



...”

ARTICULO 272.- *Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.*

Cabe hacer énfasis que respecto al libre desarrollo de la personalidad de las personas la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia: 1a./J. 28/2015 (10a.), ha sostenido que: "constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual a ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

ARTICULO 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del

ARTICULO 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil o **Notario Público de su elección**, que deberá contener:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

El Juez del Registro Civil o el **Notario Público** hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del

<p>matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General del Registro Civil.</p> <p>ARTICULO 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>III.</p> <p>IV.</p> <p>VI. El convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes; El convenio deberá presentarse aun cuando lo (sic) pretendientes carezcan de bienes, pues en tal caso, versarán sobre los que adquieran durante el</p>	<p>matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General del Registro Civil.</p> <p>ARTICULO 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p>VI. El convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes; El convenio deberá presentarse aun cuando lo (sic) pretendientes carezcan de bienes, pues en tal caso, versarán sobre los que adquieran durante el matrimonio. el</p>
---	--

matrimonio. el convenio deberá tomar en cuenta lo que dispone el artículo 189 y 211; el Oficial del Registro Civil explicará a los pretendientes todo lo concerniente al mismo, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de conformidad con el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura.

ARTICULO 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

ARTICULO 100.- El juez del Registro Civil a quien se presente solicitud de matrimonio con los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas y sostengan su voluntad para contraerlo, ponderando la veracidad de que alguno de los contrayentes no

convenio deberá tomar en cuenta lo que dispone el artículo 189 y 211; el Oficial del Registro Civil o **el Notario Público** explicará a los pretendientes todo lo concerniente al mismo, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de conformidad con el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura.

ARTICULO 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil o **el Notario Público**, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

ARTICULO 100.- El juez del Registro Civil o **el Notario Público** a quien se presente solicitud de matrimonio con los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas y sostengan su voluntad para contraerlo, ponderando la veracidad de que alguno de los contrayentes no haya

haya sido sentenciado por violencia familiar.

ARTICULO 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

ARTICULO 103.- El acta de matrimonio contendrá la siguiente información:

- I.
- II.
- III.
- IV. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en

sido sentenciado por violencia familiar.

ARTICULO 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil o el **Notario Público**, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil o el **Notario Público** leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

ARTICULO 103.- El acta de matrimonio contendrá la siguiente información:

- I.
- II.
- III.
- IV. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio; y la de haber quedado unidos, que hará el

matrimonio; y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

ARTICULO 105.- El Juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

ARTICULO 107.- Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el Juez del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause

juez o el **Notario Público** en nombre de la Ley y de la sociedad;

ARTICULO 105.- El Juez del Registro Civil o **Notario Público** que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

ARTICULO 107.- Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el Juez del Registro Civil o el **Notario Público** hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

<p>ejecutoria.</p> <p>ARTICULO 108.- Las denuncias anónimas o hechas por cualquiera otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Juez del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.</p> <p>ARTICULO 110.- El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.</p> <p>ARTICULO 111.- Los Jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.</p>	<p>ARTICULO 108.- Las denuncias anónimas o hechas por cualquiera otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Juez del Registro Civil o el Notario Público dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.</p> <p>ARTICULO 110.- El Juez del Registro Civil o Notario Público que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.</p> <p>ARTICULO 111.- Los Jueces del Registro Civil o los Notarios Públicos sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.</p>
---	--

ARTICULO 112.- El Juez del Registro Civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reincidencia con destitución del cargo.

ARTICULO 113.- El juez del Registro Civil que reciba solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, aptitud e inexistencia de antecedentes de violencia familiar, para contraer matrimonio.

ARTICULO 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

Sin correlativo

ARTICULO 112.- El Juez del Registro Civil o el **Notario Público**, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reincidencia con destitución del cargo.

ARTICULO 113.- El juez del Registro Civil o el **Notario Público** que reciba solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, aptitud e inexistencia de antecedentes de violencia familiar, para contraer matrimonio.

ARTICULO 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil o el **Notario Público** con las formalidades que estipule el presente código.

Artículo 161 bis. Los notarios deberán presentar las actas de matrimonio ante

<p>ARTICULO 250.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.</p> <p>ARTICULO 114.- La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, se remitirá en copia certificada al Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente.</p> <p>ARTICULO 115.- El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y</p>	<p>el Registro Civil para la inscripción dentro de los quince días hábiles siguientes a su celebración.</p> <p>ARTICULO 250.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.</p> <p>ARTICULO 114.- La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, se remitirá en copia certificada al Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente.</p> <p>El acta notarial de divorcio administrativo redactada por Notario producirá los mismos efectos que el decretado judicialmente o por el Juez del registro civil.</p> <p>ARTICULO 115.- El acta notarial o de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina</p>
--	--

lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

ARTICULO 116.- Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados.

ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará

en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

ARTICULO 116.- Extendida el acta **notarial o de divorcio administrativo, el notario dentro de los 15 días hábiles siguientes mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados, ante el Juez del Registro Civil.**

En su caso, se remitirá copia a la Dirección y al Archivo Judicial, para que efectúen la anotación en el acta respectiva.

ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El juez del Registro Civil o el **Notario Público**, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará

<p>divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p> <p>Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p> <p>Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.</p> <p>Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandato expreso para el acto, otorgado ante el Notario Público.</p> <p>Artículo 272 Bis. Para que el Notario emita acta de Divorcio Administrativo se requiere:</p> <p>Solicitud debidamente requisita;</p> <p>Copia certificada del acta de matrimonio.</p> <p>Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad de no haber procreado hijos o en su caso fueran estos mayores de edad y no sean acreedores alimentarios.</p> <p>Constancia de no gravidez.</p> <p>Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal, y durante el matrimonio se adquirieron bienes, deberán presentar convenio de</p>
---	--

<p style="text-align: center;">LEY DEL NOTARIADO</p> <p>Artículo 18. Los Notarios participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con las Autoridades Competentes, en programas de fomento a la vivienda, programas de regularización de la tenencia de la propiedad inmueble y el programa de Jornada Notarial.</p> <p>Artículo 178. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:</p> <p>I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;</p>	<p>liquidación de la sociedad conyugal.</p> <p>En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o de los mandatarios. Para la celebración de matrimonios y tramites de divorcio, los notarios se equiparán a Autoridades administrativas.</p> <p style="text-align: center;">LEY DEL NOTARIADO</p> <p>Artículo 18. Los Notarios participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con las Autoridades Competentes, en programas de fomento a la vivienda, programas de regularización de la tenencia de la propiedad inmueble, y en la celebración de Matrimonios y divorcio administrativo.</p> <p>Artículo 178. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:</p> <p>Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;</p> <p>Todos aquellos en los que, exista o no</p>
---	---

<p>II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación; y</p>	<p>controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación; y</p>
<p>I. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:</p> <p>a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;</p> <p>b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal; y</p> <p>c) En las informaciones ad</p>	<p>Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:</p> <p>a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;</p> <p>b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal; y</p> <p>c) En las informaciones ad perpetuam,</p>



<p>perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio. Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.</p>	<p>apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio. Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.</p> <p>d) En la celebración de Matrimonios y Divorcios Administrativos, para los cuales fungirán como Autoridad Administrativa.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. – Se reforman los artículos 97, 98, 99, 100, 102, 103, 105, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 250 y 272, todos del Código Civil para el Distrito Federal, así como 17 de la Ley del Notariado, y se adicionan los artículos 17 y 166 de la Ley del Notariado, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil o Notario de su elección, que deberá contener:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;



II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

El Juez del Registro Civil o el **Notario Público** hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General del Registro Civil.

ARTICULO 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.

VI. El convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes; El convenio deberá presentarse aun cuando lo (sic) pretendientes carezcan de bienes, pues en tal caso, versarán sobre



los que adquieran durante el matrimonio. el convenio deberá tomar en cuenta lo que dispone el artículo 189 y 211; el Oficial del Registro Civil o **el Notario Público** explicará a los pretendientes todo lo concerniente al mismo, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de conformidad con el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura.

ARTICULO 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil o **el Notario Público**, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

ARTICULO 100.- El juez del Registro Civil o **el Notario Público** a quien se presente solicitud de matrimonio con los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas y sostengan su voluntad para contraerlo, ponderando la veracidad de que alguno de los contrayentes no haya sido sentenciado por violencia familiar.

ARTICULO 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil o **el Notario Público**, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil o **el Notario Público** leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

ARTICULO 103.- El acta de matrimonio contendrá la siguiente información:



I.

II.

III.

IV. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio; y la de haber quedado unidos, que hará el juez o el **Notario Público** en nombre de la Ley y de la sociedad;

ARTICULO 105.- El Juez del Registro Civil o **Notario Público** que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

ARTICULO 107.- Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el Juez del Registro Civil o el **Notario Público** hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

ARTICULO 108.- Las denuncias anónimas o hechas por cualquiera otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Juez del Registro Civil o el **Notario Público** dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.



ARTICULO 110.- El Juez del Registro Civil o **Notario Público** que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

ARTICULO 111.- Los Jueces del Registro Civil o los **Notarios Públicos** sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

ARTICULO 112.- El Juez del Registro Civil o el **Notario Público**, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reincidencia con destitución del cargo.

ARTICULO 113.- El juez del Registro Civil o el **Notario Público** que reciba solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, aptitud e inexistencia de antecedentes de violencia familiar, para contraer matrimonio.

ARTICULO 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil o el **Notario Público** con las formalidades que estipule el presente código.

Artículo 161 bis. Los notarios deberán presentar las actas de matrimonio ante el Registro Civil para la inscripción dentro de los quince días hábiles siguientes a su celebración.

ARTICULO 250.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.



ARTICULO 114.- La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, se remitirá en copia certificada al Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente.

El acta notarial de divorcio administrativo redactada por Notario producirá los mismos efectos que el decretado judicialmente o por el Juez del registro civil.

ARTICULO 115.- El acta notarial o de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

ARTICULO 116.- Extendida el acta notarial o de divorcio administrativo, el notario dentro de los 15 días hábiles siguientes mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados, ante el Juez del Registro Civil.

En su caso, se remitirá copia a la Dirección y al Archivo Judicial, para que efectúen la anotación en el acta respectiva.

ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El juez del Registro Civil o el **Notario Público**, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Sí se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.



Quando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandato expreso para el acto, otorgado ante el Notario Público.

Artículo 272 Bis. Para que el Notario emita acta de Divorcio Administrativo se requiere:

- VII. Solicitud debidamente requisita;
- VIII. Copia certificada del acta de matrimonio.
- IX. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad de no haber procreado hijos o en su caso fueron estos mayores de edad y no sean acreedores alimentarios.
- X. Constancia de no gravidez.
- XI. Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal, y durante el matrimonio se adquirieron bienes, deberán presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal.
- XII. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o de los mandatarios.

Para la celebración de matrimonios y trámites de divorcio, los notarios se equiparán a Autoridades administrativas.

LEY DEL NOTARIADO

Artículo 18. Los Notarios participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con las Autoridades Competentes, en programas de fomento a la vivienda, programas de regularización de la tenencia de la propiedad inmueble, **y en la celebración de Matrimonios y divorcio administrativo.**

Artículo 178. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:

- I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;
- II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación; y

III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;

b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal; y

c) En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio. Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.

d) En la celebración de Matrimonios y Divorcios Administrativos, para los cuales fungirán como Autoridad Administrativa.

TRANSITORIOS.



CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

PRIMERO. Túrnese a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su correspondiente promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

DIPUTADO JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA